

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2026.- Vistos los autos que integran el expediente al rubro citado, la magistrada Maricela Lecuona González, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, adscrita a esta Sala a partir del 1 de agosto de 2025, conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año, con la asistencia de la secretaria de acuerdos, Brenda Karen Mejia Arroyo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 17 de marzo de 2026, ****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de quien legalmente la representa, compareció a demandar la nulidad lo siguiente:

La resolución 49/02/2026, de 16 de febrero de 2026, contenida en el expediente 4784/2025/II/VRF/MTY, por medio de la cual el Director Ejecutivo Técnico de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, le impuso cinco multas en cantidad total de \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100) por infringir disposiciones de la Ley de Aviación Civil.

SEGUNDA. Previo cumplimiento de requerimiento, la demanda se admitió en la vía sumaria por acuerdo dictado el 17 de marzo de 2026, donde se

instruyó emplazar a la enjuiciada para que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERA. La autoridad contestó la demanda por oficio ingresado el 22 de abril de 2026, el cual se admitió mediante acuerdo dictado el 24 de abril del año en curso, donde se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la enjuiciada por oficio presentado el 06 de mayo de 2026.

CUARTA. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta instrucción es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, en la parte relativa a este órgano colegiado, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la sentencia impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la enjuiciada.

TERCERA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda y en la ampliación, en el orden que por cuestión de método se propone a continuación:

A. Competencia. Por ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **segundo** de la demanda, donde la parte actora plantea que la resolución impugnada es fruto de actos viciados de origen, ya que la orden de verificación que le dio no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la autoridad que la emitió, además de que no acredita su existencia.

Sobre el tema, la autoridad demandada sostiene que la autoridad emisora de la orden de verificación de la cual derivó la resolución impugnada citó las disposiciones que la facultan para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, así como para instaurar y sancionar conforme a la normatividad en materia de aviación civil y aeroportuaria.

Para esta juzgadora, el argumento de la parte actora es **infundado**.

En principio, es importante precisar que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y retomada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional,

que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Ahora bien, los actos de autoridad requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, por lo que la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo emite, constituye un requisito esencial del mismo.

Así, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el referido artículo 16 constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen las disposiciones legales específicas que incorporen el ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, a fin de no dejar a éste último en estado de indefensión, ya que al no conocer el dispositivo legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, o bien con qué carácter lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo o bien si éste se adecua a la norma o decreto que se invoque como fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, ser emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo anterior, significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, mayo de 1994, página 111.

En virtud del criterio en cita, se ha determinado jurisprudencialmente que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso. Y, en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

De igual forma, es importante precisar que el análisis que de oficio realice este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la competencia de la autoridad administrativa no se encuentra limitada, es decir, se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007², por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya letra dice:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Dicho lo anterior, de la orden de visita de verificación contenida en el oficio número 4.1.2.1351/25, de 22 de mayo de 2025, que obra a foja 111, es visible la fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, de cuyo contenido se advierte que el Director Ejecutivo de Seguridad Aerea de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a fin de fundar su existencia y competencia citó, entre otros, los artículos 3, inciso C, fracción I, 11, fracción V, 31 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 3, fracciones II, IV, XVII, XX, XXV, XXXVI y XLVI, 4, 5 y Cuarto transitorio del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil; 9.2, fracciones I, III y XIV del Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General de la Agencia Federal de Aviación Civil; preceptos que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 3. Al frente de la Secretaría estará una persona titular, quien para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados siguientes:

...

C. Órganos Administrativos Desconcentrados:

I. Agencia Federal de Aviación Civil;

ARTÍCULO 11. A cada dirección ejecutiva, dirección y subdirección de área, jefatura de departamento y las demás estructuras organizacionales de nivel jerárquico similar, de la Secretaría, tienen las atribuciones genéricas siguientes:

...

V. Ejercer las demás que señalen los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público aplicables, otras disposiciones jurídicas en la materia, así como las que le confiera la persona superior jerárquica, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 31. La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con los órganos administrativos desconcentrados previstos en este reglamento, que le están jerárquicamente subordinados.

ARTÍCULO 34. La Agencia Federal de Aviación Civil es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con capacidad técnica, operativa y de gestión, el cual tiene las atribuciones que le confieren la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos, sus respectivos reglamentos, su instrumento normativo de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,
DENOMINADO AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

Artículo 3. La Agencia Federal de Aviación Civil tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Interpretar para efectos administrativos, las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de aviación civil y aeroportuaria, así como ejecutar en el ámbito de su competencia los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Regular, coordinar, vigilar y controlar los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, el funcionamiento de los aeródromos civiles, los servicios aeroportuarios y complementarios, así como sus instalaciones y equipo;

...

XVII. Llevar a cabo la verificación e inspección de los aeropuertos y demás aeródromos civiles;

...

XX. Autorizar y expedir los permisos para el establecimiento de fábricas de aeronaves, motores, sus partes y componentes y talleres aeronáuticos, y llevar su control y vigilancia; asimismo, certificar, convalidar y autorizar dentro del marco de sus atribuciones, los programas de mantenimiento y los proyectos de fabricación o modificación de las aeronaves, sus partes, productos y procedimientos utilizados en la aviación, así como opinar sobre la importación de las mismas, y expedir o reconocer los certificados de homologación de ruido producido por las aeronaves;

...

XXV. Expedir los permisos y verificar las oficinas de despacho de vuelo, el despacho de las aeronaves y sus operaciones;

...

XXXVII. Vigilar que el servicio de transporte aéreo se efectúe en los términos y condiciones señalados en la ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, concesiones, permisos, autorizaciones y demás disposiciones aplicables;

...

XLVI. Las demás que le señale la legislación vigente o las facultades que acuerde delegar el Secretario de Comunicaciones y Transportes, dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 4. La Agencia Federal de Aviación Civil contará con un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Agencia Federal de Aviación Civil contará con las unidades administrativas que se determinen en el Manual de Organización que expida el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con las estructuras orgánica y ocupacional que autoricen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** *****
***** ** *****

JUICIO SUMARIO

CUARTO.- Todas las referencias que hagan mención a la Dirección General de Aeronáutica Civil en la normatividad vigente, se entenderán hechas a la Agencia Federal de Aviación Civil.

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL
DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

9.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD AÉREA

I. Ordenar visitas de verificación a los concesionarios, asignatarios y permisionarios autorizados, prestadores de servicio, operadores aéreos, propietarios o poseedores de aeronaves, a efecto de vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia, con la finalidad de elevar los niveles de seguridad y calidad en la prestación de los servicios.

...

III. Proponer al Director General de la AFAC, los mecanismos que permitan ejercer la vigilancia respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en materia de transporte aéreo, mediante la aplicación de acciones de inspección y verificación con la finalidad de asegurar que las operaciones aéreas se realicen conforme al servicio para el que fueron autorizados.

...

XIV. Vigilar y constatar el cumplimiento de los tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la seguridad aérea y de la aviación civil.

De lo anterior es posible advertir citado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Aerea de la Agencia Federal de Aviación Civil que, al frente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes estará una persona titular, quien para el despacho de los asuntos que le competen se auxiliará del órgano administrativo desconcentrado denominado Agencia Federal de Aviación Civil.

Asimismo, que la Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con los órganos administrativos desconcentrados previstos en el citado reglamento, que le están jerárquicamente subordinados.

La Agencia Federal de Aviación Civil es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con capacidad técnica, operativa y de gestión, el cual tiene las atribuciones que le confieren la Ley de Aviación

Civil, la Ley de Aeropuertos, sus respectivos reglamentos, su instrumento normativo de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho órgano tendrá las atribuciones de ejercer la autoridad aeronáutica y emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; interpretar para efectos administrativos, las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de aviación civil y aeroportuaria, así como ejecutar en el ámbito de su competencia los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; inspeccionar, verificar, controlar y evaluar el mantenimiento de las aeronaves; vigilar que el servicio de transporte aéreo se efectúe en los términos y condiciones señalados en la ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, concesiones, permisos, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Por último, se citó el artículo 5 del reglamento interior de la dependencia, que establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Agencia Federal de Aviación Civil contará con las unidades administrativas que se determinen en el Manual de Organización que expida el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con las estructuras orgánica y ocupacional que autoricen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Luego, contrario a lo aducido por la actora, la enjuiciada acredita su **existencia**, pues citó los artículos 3, inciso C, fracción I y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en relación con el diverso 5 del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil y numeral 9.2, del Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General de la Agencia Federal de Aviación Civil, que contempla la existencia de la

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

Dirección Ejecutiva de Seguridad Aérea, como una unidad administrativa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Por otra parte, para fundar su competencia **material**, la enjuiciada citó los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 3, fracciones XVII, XXV, XXXVI y XLVI, del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil; 9.2, fracciones I, III y XIV del Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General de la Agencia Federal de Aviación Civil, que la faculta para **ordenar** visitas de verificación a los concesionarios, asignatarios y permisionarios autorizados, prestadores de servicio, operadores aéreos, propietarios o poseedores de aeronaves, a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento de los tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la seguridad aérea y de la aviación civil.

Por otro lado, no escapa de la óptica de esta juzgadora el argumento de la accionante a través del cual aduce que las facultades de la autoridad tienen que devenir de un ordenamiento de índole legal, no así de un manual de organización, sin embargo, no le asiste la razón.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación, al interpretar el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolvió en jurisprudencia que el Presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la

Constitución, dentro de la cual se incluye la facultad de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar la existencia y competencia de los órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada.

Para ilustrar lo anterior, es útil la jurisprudencia 2a./J. 68/97³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA. El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

Asimismo, de conformidad con los artículos 17, 18 y 19⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las Secretarías de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, de enero de mil novecientos noventa y ocho, página 390.

⁴ **Artículo 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.- La persona titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información de la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, de los sistemas de comunicación y coordinación, y de los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de las personas usuarias y de las propias personas servidoras públicas, a través del registro electrónico que opera la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de las personas trabajadoras y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

De igual forma, se dispone que la persona titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información de la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, de los sistemas de comunicación y coordinación, y de los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

En esa virtud, si en los artículos 31 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se señala que la Secretaria, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con los órganos administrativos desconcentrados previstos en este reglamento, entre ellos la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual cuenta con capacidad técnica, operativa y de gestión, y tiene las atribuciones que le confieren la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos, sus respectivos reglamentos, su instrumento normativo de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Mientras que en el artículo 5 del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, prevé que para el cumplimiento de sus atribuciones, dicho órgano contará con las unidades administrativas que se determinen en el Manual de Organización que expida el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese orden de ideas, aun cuando es cierto que, por regla general, las autoridades que afectan la esfera de los particulares deben ser creadas a través de una ley, existen excepciones aceptadas, entre las cuales se encuentra precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades y a expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada; lo que en la especie ocurrió según se advierte del contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corroborar tal afirmación, el contenido del criterio jurisprudencial de mérito⁵, mismo que se transcribe a continuación:

“ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, **esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo**

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1069

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.”

Asimismo, es ilustrativa por igualdad de razón la tesis P. CLII/97⁶, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY. De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la [Ley Orgánica de la Administración Pública Federal](#), el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del [Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público](#) se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo [89, fracción I](#), el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

Por tanto, conforme a los preceptos anteriormente aludidos, es que esta juzgadora concluye que la autoridad que emitió la orden de verificación, fundó correctamente su competencia para tal efecto.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 76.

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, página 31, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

B. Caducidad. En el concepto de impugnación **primero**, la parte actora alega que la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida y notificada fuera del término previsto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende, del plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar dicha resolución.

La autoridad demandada al respecto sostiene que no se actualiza la caducidad del procedimiento en tanto que se desarrolló dentro de los plazos establecidos en las leyes normativas aplicables.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar lo esgrimido por las partes y que, de resultar fundado lo afirmado por el actor, se declararía la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En primer término, es preciso destacar que de la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares.

Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que la caducidad procesal que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la [Ley de Aviación Civil](#), pues aunque ésta última no contempla dicha figura, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia, tal como se establece en el

artículo 4 de la [Ley de Aviación Civil](#)⁷, en la que se sustenta la resolución combatida.

Es aplicable por analogía tesis de jurisprudencia con clave I.8o.A. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2005, página 2097, cuya literalidad reza:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de determinar si en la especie operó en favor de la hoy actora la figura de la caducidad a que hace referencia el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester remitirnos al contenido de dicho ordenamiento legal.

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

⁷ Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...
III. La Ley de Vías Generales de Comunicación; La Ley General de Bienes Nacionales; La Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
...

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: ** ***** ******

******* ***** ** ***** *******

JUICIO SUMARIO

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De la transcripción anterior se advierte la existencia de dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo:

1.- En el primero de ellos, la caducidad se actualizará en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, al transcurrir tres meses sin que hubiera realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, ante lo cual se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado; es decir, la caducidad opera como consecuencia derivada de la inactividad del gobernado respecto del impulso del procedimiento, por lo que ante el desinterés del particular durante el lapso de tres meses y aún en cualquier etapa del procedimiento, deben archivarse las actuaciones en perjuicio del propio interesado, sin que se emita resolución alguna.

2.- En el segundo de los supuestos, la caducidad opera en los procedimientos iniciados de oficio, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, que si una vez transcurridos los términos antes mencionados no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la facultad de la autoridad para ejercer sus facultades,

actualizándose la caducidad en favor del gobernado pues no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, la cual podrá ser solicitada por el particular o bien declararla de oficio.

Siendo éste último el supuesto que nos interesa, es preciso destacar que la caducidad del procedimiento se establece como un **derecho de los particulares**, pues la autoridad se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio; luego entonces, es evidente para esta Juzgadora que dicha figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a ésta.

Otra cuestión importante que se debe aclarar en el presente juicio, tiene que ver con la individualidad de los procedimientos que se desahogaron a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, y por las cuales se sancionó al actor, esto es, el procedimiento de verificación y el sancionador, los cuales no deben considerarse como uno.

A mayor abundamiento, se precisa que la Ley de Aviación Civil establece en su capítulo XVIII el procedimiento de verificación, tal como a continuación se observa:

Capítulo XVIII De la vigilancia y verificación

Artículo 84. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.

Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:

- I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;
- II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.

En la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se deben garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan proteger la integridad física de las personas usuarias y de sus bienes, así como la de terceros, las personas inspectoras verificadoras, podrán realizar la vigilancia y verificación de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto. Las personas físicas o morales que sean sujetos de vigilancia y verificación, cubrirán el pago previsto en la Ley Federal de Derechos, que por este concepto se originen.

Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

...

Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.

a Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, se establece en el artículo 1⁸ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, consecuentemente resulta procedente emitir el presente fallo considerando sus disposiciones legales. Esto es, se analizará la emisión de la resolución impugnada atendiendo el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como, los artículos que regulan el procedimiento.

En ese orden de ideas, se tiene a la vista la resolución 49/02/2026, de 16 de febrero de 2026, contenida en el expediente administrativo 4784/2025/II/VRF/MTY, emitida por el Director Ejecutivo Técnico de la Agencia Federal de Aviación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en donde impuso a la actora cinco multas en cantidad total de \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100), por infringir disposiciones de la Ley de Aviación Civil.

Ahora, para estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada para emitir la resolución impugnada, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ahí es donde se prevé el procedimiento para determinar el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y, en su caso, las sanciones que la misma establece. Los artículos en cuestión señalan lo siguiente:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución. Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Si antes del vencimiento del plazo los

⁸ Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De lo anterior, se tiene que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

No obstante, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto definitivo, pues para que suceda así, éste debe notificársele al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos cuando se haga del conocimiento de éste, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, en virtud de que es hasta entonces cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución o el acto de que se trate, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

Del precepto anterior, se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o de los actos que deban ser notificados, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, o bien, el acto que deba ser notificado, adquieren existencia

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

a partir del momento en que le son dados a conocer al particular y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia I.7o.A. J/55⁹, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.- El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva."

Cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925.

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

Ahora, de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El 19 de septiembre de 2025 se notificó a la actora el oficio número 4.1.3.6620, de 21 de agosto de 2025, por medio del cual se le informó el inicio del procedimiento sancionador y le **otorgó** un término de quince días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades detectadas en la visita de inspección (fojas 136 a 140). Al respecto, es importante mencionar que el actor no controvierte la fecha de notificación antes precisada ni la autoridad exhibe las constancias de notificación;
2. El 06 de octubre de 2025 la actora presentó escrito mediante el cual exhibió las pruebas y defensas que a su derecho convinieron respecto de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección (fojas 141 a 150);
3. El 20 de octubre de 2025 se tuvieron por rendidas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la demandante y se otorgó plazo para formular alegatos (foja 163), dicha actuación se advierte fue notificada el 13 de noviembre de 2025, sin que la actora controvierta ese hecho, y la autoridad no exhibe las constancias de notificación;
4. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 2025 la actora formuló alegatos (fojas 164 a 168);

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

5. El 16 de febrero de 2026 se emitió la **resolución impugnada**, la cual refirió la accionante le fue notificada el 09 de marzo de 2026, y que se corrobora con la copia certificada del acuse traído por parte de la autoridad demandada (véase fojas 2 y 170).

Precisados los hechos acontecidos durante el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución combatida, esta juzgadora considera que **en el presente asunto sí se actualiza el supuesto legal de caducidad** previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 72 y 74, en concordancia con los diversos 28, 38, 39 y 60, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para que opere la caducidad debe empezar a computarse a partir del momento en que expira el diverso plazo de la autoridad para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de que se trate.

En el caso, el inicio del procedimiento acaeció el 19 de septiembre de 2025, pues fue en esa fecha cuando se le otorgó el plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Ahora, el plazo de quince días referido en el párrafo anterior, atendiendo el contenido de los diversos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a computarse el 22 de septiembre y feneció el 10 de octubre de 2025; ello, sin considerar los días 27 y 28 de septiembre, 4 y 5 de octubre de esa anualidad, por ser sábados y domingos, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego, se tiene que el 06 de octubre de 2025 la demandante exhibió pruebas y rindió manifestaciones en relación con los hechos imputados. En tal virtud, tal como lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, por lo que, a partir del día hábil siguiente a aquél en que la actora debía presentar las manifestaciones en comento, la autoridad debió emitir el acuerdo a través del cual le reconociera el derecho para que presentara sus alegatos y, consecuentemente, notificárselo dentro del plazo previsto en el diverso numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces, es dable afirmar que la emisión del acuerdo en el que se concede plazo para formular alegatos debió ser a más tardar el 13 de octubre de 2025, esto es, el día hábil siguiente a aquél en que la actora tenía para presentar sus manifestaciones.

En ese sentido, si conforme a lo dispuesto en la última disposición referida, transcrita en líneas anteriores, toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días a partir de la emisión del acto a notificar, el término para que la demandada notificara a la actora el acuerdo de otorgamiento de alegatos corrió del 14 al 27 de octubre de 2025, sin contar los días 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2025, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo multicitado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este punto, es dable señalar que la autoridad concedió a la actora el termino para formular alegatos por acuerdo emitido el 20 de octubre de 2025, el cual fue notificado hasta el 13 de noviembre de esa anualidad.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

En esos términos, suponiendo que la autoridad haya esperado hasta el último día para notificar el auto en el cual se le otorgaba un plazo a la aquí actora para ofrecer alegatos, esto es, hasta el 27 de octubre de 2025, notificación que surtiría sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes transcrito, el término de cinco días otorgado para que la accionante los presentara corrió del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2025, igualmente sin contar sábados y domingos.

En ese orden de ideas, una vez fenecido el término para ofrecer alegatos, la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles para dictar y notificar la resolución definitiva correspondiente, atendiendo al último párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; plazo que, en el caso concreto, transcurrió del 04 al 18 de noviembre de 2025. Ello, sin contar los días 8, 9, 15 y 16 de noviembre de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo.

Siendo esa última fecha, es decir, el 18 de noviembre de 2025, el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

En esa tesitura, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo

de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el 18 de noviembre de 2025, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad inició el 19 de noviembre de 2025 y concluyó el 16 de enero de 2026.

Lo anterior, sin considerar los días 20, 22, 23, 29 y 30 de noviembre; 22 a 31 de diciembre de 2025, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de enero de 2026, por ser sábados, domingos y días inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con sustento en el Acuerdo por el que se hacen del conocimiento público los días del mes de diciembre de 2025 y enero de 2026 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos, sustanciados ante las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Con motivo de lo anterior, considerando que el 16 de enero de 2026 feneció el término para que caducaran las facultades de la autoridad, al **09 de marzo de 2026**, fecha en que se notificó la resolución impugnada en el presente juicio, **sí transcurrió en exceso el plazo con que contaba la enjuiciada para emitir y notificar la resolución administrativa correspondiente.**

En esas condiciones, es evidente que la resolución impugnada **sí es ilegal**, al haber operado en contra de la autoridad administrativa demandada la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como se advierte y se desglosó anteriormente, no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva, previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los relativos de la ley supletoria.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

La consideración expuesta tiene pleno sustento en la jurisprudencia I.17o.A. J/3¹⁰, emitida por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicable de manera análoga, que a la letra dispone lo siguiente:

“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.”

Además, el criterio alcanzado por esta juzgadora es acorde al contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/24¹¹, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de julio de dos mil once, página 1741.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de junio de dos mil tres, página 679.

actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.190 A¹², emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Ante esas consideraciones, al haber resultado fundado el concepto de anulación que se analizó en el apartado anterior, y no existir alguno otro que controvierte el fondo del asunto, se procede a precisar los efectos de la nulidad que resulta procedente decretar en el presente fallo.

CUARTA. Efectos de la sentencia. Con motivo de lo expuesto en el considerando anterior, el efecto de este fallo es nulificar lisa y llanamente los actos combatidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae consigo su desaparición en el orden jurídico y, por ende, el desvanecimiento de los efectos jurídicos que con el mismo se originaron.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de dos mil tres, página 1737.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5611/26-17-11-8

DEMANDANTE: **** ***** ****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO SUMARIO

Por el contenido que reporta, es útil la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 26, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión. Por consiguiente;

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la magistrada titular de la segunda ponencia e instructora en autos, adscrita a esta Sala a partir del primero de agosto de dos mil veinticinco, conforme al acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Maricela
Lecuona González**
Magistrada instructora

**Brenda Karen
Mejia Arroyo**
Secretaria de acuerdos

La presente página 34 pertenece a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad 5611/26-17-11-8, cuya demandante es ****, a través de la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

“El 4 de septiembre de 2026, la licenciada **Brenda Karen Mejia Arroyo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **la denominación de la parte demandante y su representante legal**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos, Conste.”